



Autorizan el funcionamiento de Proyecto Crowd Sociedad Administradora de Plataforma de Financiamiento Participativo Financiero S.A.C., como Sociedad Administradora de Plataforma de Financiamiento Participativo Financiero

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENTE N° 063-2023-SMV/02

Lima, 14 de agosto de 2023

LA SUPERINTENDENTE DEL MERCADO DE VALORES

VISTOS:

El Expediente N° 2022046712, así como el Informe N° 1080-2023-SMV/12.1 del 3 de agosto de 2023, emitido por la Intendencia General de Investigación e Innovación, con la opinión favorable de la Superintendencia Adjunta de Investigación, Desarrollo e Innovación;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Título IV "Normas que regulan y supervisan la actividad de financiamiento participativo financiero" del Decreto de Urgencia N° 013-2020, Decreto de Urgencia que promueve el financiamiento de la MIPYME, Emprendimientos y Startups (en adelante, el Decreto de Urgencia), publicado el 23 de enero de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, se reconoció legalmente en el Perú la actividad de Financiamiento Participativo Financiero (en adelante, la actividad de FPF), encargándose a la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV establecer el marco jurídico para el correcto y adecuado funcionamiento de la referida actividad;

Que, por Resolución de Superintendente N° 045-2021-SMV/02, publicada el 20 de mayo de 2021 en el Diario Oficial El Peruano, se aprobó el Reglamento de la Actividad de Financiamiento Participativo Financiero y sus Sociedades Administradoras (en adelante, Reglamento), con el objetivo de regular la actividad de FPF que se realice en el territorio nacional, así como de fijar los procedimientos y requisitos exigibles para constituirse y operar como Sociedad Administradora de Plataformas de FPF;

Que, con Resolución de Intendencia General de Investigación e Innovación N° 001-2022-SMV/12.1 del 4 de marzo de 2022, se otorgó a los señores Martín Alonso Reaño Avendaño y Luis Alonso León Lozano la autorización de organización de una sociedad administradora de plataforma de financiamiento participativo financiero a ser denominada Proyecto Crowd Sociedad Administradora de Plataforma de Financiamiento Participativo Financiero S.A.C.;

Que, en dicho contexto, mediante comunicación presentada el 18 de noviembre de 2022, los señores Martín Alonso Reaño Avendaño y Luis Alonso León Lozano presentaron a la SMV su solicitud de autorización para el funcionamiento de una Sociedad Administradora de Plataforma de FPF a denominarse Proyecto Crowd Sociedad Administradora de Plataforma de Financiamiento Participativo Financiero S.A.C., a fin de realizar la actividad de FPF en la modalidad de préstamo;

Que, la SMV solicitó a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (en adelante, SBS), que emita opinión de manera previa respecto a la solicitud de autorización presentada por Proyecto Crowd PFPF S.A.C. en el marco de su competencia, según lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto de Urgencia y en el artículo 16 del Reglamento, la cual fue emitida con el Oficio N° 01793-2023-SBS;

Que, mediante oficios cursados entre el 17 de enero de 2023 y el 22 de junio de 2023, la Intendencia General de Investigación e Innovación (IGII) formuló diversas observaciones a la documentación presentada por Proyecto Crowd PFPF S.A.C., las mismas que fueron absueltas mediante escritos presentados entre el 14 de marzo de 2023 y el 24 de julio de 2023. Asimismo, conforme a las facultades conferidas en el numeral 14.3 del artículo 14 del Reglamento, a efectos de verificar la

información brindada y que se cuenta con la capacidad tecnológica necesaria para su funcionamiento, la SMV, a través de la IGII, sostuvo una reunión virtual el 21 de junio de 2023 a través de la plataforma Microsoft Teams con representantes de la referida empresa;

Que, teniendo en cuenta la evaluación realizada a la documentación presentada, la absolución de las observaciones realizadas, las reuniones efectuadas con representantes de Proyecto Crowd PFPF S.A.C. y la conclusión de la opinión previa emitida por la SBS, se ha determinado que Proyecto Crowd PFPF S.A.C. cumple con los requisitos previstos para la obtención de la autorización de funcionamiento como Sociedad Administradora de Plataforma de FPF, y;

Estando a lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento y el numeral 1 del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por DS N°216-2011-EF y sus modificatorias;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el funcionamiento de Proyecto Crowd Sociedad Administradora de Plataforma de Financiamiento Participativo Financiero S.A.C., como Sociedad Administradora de Plataforma de Financiamiento Participativo Financiero.

Artículo 2°.- Disponer la inscripción de Proyecto Crowd Sociedad Administradora de Plataforma de Financiamiento Participativo Financiero S.A.C. en el Registro Especial de Sociedades Administradoras de Plataformas de Financiamiento Participativo Financiero.

Artículo 3°.- Disponer la difusión de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Página Institucional de la Superintendencia del Mercado de Valores en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/smv).

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5°.- Notificar la presente resolución a Proyecto Crowd Sociedad Administradora de Plataforma de Financiamiento Participativo Financiero S.A.C.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LORENA MASIAS QUIROGA
Superintendente del Mercado de Valores

2205438-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Establecen que la licencia con goce de haber hasta por el plazo de dos años, por razones de salud; a que se refiere el artículo 241, inciso 1, del TUE de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento de Licencias para Magistrados del Poder Judicial, es concedida en aquellos casos en los que jueces y juezas tengan enfermedad oncológica avanzada

Consejo Ejecutivo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000339-2023-CE-PJ

Lima, 15 de agosto del 2023

VISTO:

El Informe N° 00805-2023-OAL-GG-PJ, cursado por la Oficina de la Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, el artículo 7 de la Constitución Política del Perú establece que *“Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa (...)”*; aunado a ello, en el artículo 10 señala que *“El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”*.

Segundo. Que, asimismo, el artículo 241 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que las licencias con goce de haber solo pueden ser concedidas, entre otros casos, por enfermedad comprobada, hasta por dos años.

Tercero. Que, mediante Resolución Administrativa N° 018-2004-CE- PJ y sus modificatorias, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó el Reglamento de Licencias para Magistrados del Poder Judicial, cuyo objetivo es establecer pautas y procedimientos que orienten el otorgamiento de licencias a las que tienen derecho los magistrados de éste Poder del Estado, en el marco de lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y las disposiciones legales que se han expedido posteriormente con relación al tema.

Cuarto. Que, el inciso a) del artículo 8 del acotado Reglamento, dispone que las licencias a las que tienen derecho los magistrados son *“a) con goce de remuneraciones: Por enfermedad (...)”*; asimismo, en el primer párrafo de su artículo 9 regula que *“el procedimiento de concesión de licencia se inicia con la presentación de la solicitud por parte del magistrado ante el órgano competente y culminado con su pronunciamiento”*, y, en el artículo 19 señala que *“la licencia por enfermedad se otorga al magistrado que sufre una dolencia que le impide el normal desempeño de sus funciones judiciales, sus efectos se retrotraen al día en que se inició su inasistencia al despacho y no afecta el régimen retributivo o remunerativo de quien la obtenga”*. En este extremo, se hace necesario precisar que la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, derogó a través de su Única Disposición Complementaria Derogatoria, los artículos 107, 177 al 182, 184, 186, incisos 1 al 4, 7 y 9, 190 al 192, 196 al 198, 199, 201, 203, 204, 205, 206 al 216, 217, 218, 224 al 226, 236 al 238; y 245 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS; sin derogar el artículo 241 de la norma antes citada.

Quinto. Que, al respecto, la Oficina de la Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial mediante Informe N° 00805-2023-OAL-GG-PJ señala que de conformidad con el inciso 1 del artículo 241 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, es factible otorgar a los magistrados/as, licencia con goce de haber por motivo de enfermedad hasta por dos años.

Sexto. Que, evaluados los preceptos legales antes descritos; así como el informe de la Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial, este Órgano de Gobierno considera pertinente expresar pronunciamiento respecto al otorgamiento de licencia con goce de haber hasta por el plazo de dos años, por razones de salud, en el sentido que ésta licencia, por el referido plazo y causal, es concedida en aquellos casos en los que jueces y juezas tengan enfermedad oncológica avanzada.

Sétimo. Que, el artículo 82, inciso 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias, para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito a un extremo del Acuerdo N° 1185- 2023 de la vigésima octava sesión descentralizada del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 19 de julio de 2023, realizada con la participación de los señores Arévalo Vela, Lama More, Arias Lazarte, Álvarez Trujillo, señora Medina Jiménez y señor Espinoza Santillán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Establecer que la licencia con goce de haber hasta por el plazo de dos años, por razones de salud; a que se refiere el artículo 241, inciso 1, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento de Licencias para Magistrados del Poder Judicial, es concedida en aquellos casos en los que jueces y juezas tengan enfermedad oncológica avanzada.

Artículo Segundo.- Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial expida las medidas necesarias, para el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia del país, Secretaría General y Oficina de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JAVIER ARÉVALO VELA
Presidente

2206443-1

Disponen que los Presidentes y Presidentas de las Cortes Superiores de Justicia designen a un Juzgado de Familia, Civil o Mixto, para que en adición a sus funciones tramite los procesos de sustracción internacional de menores, al amparo de la Convención sobre Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores

Consejo Ejecutivo

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000340-2023-CE-PJ**

Lima, 16 de agosto del 2023

VISTO:

El Oficio N° 000077-2023-CR-PPRFAMILIA-PJ, cursado por el señor Consejero Responsable del Programa Presupuestal 0067 “Celeridad en los Procesos Judiciales de Familia”.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, la Convención sobre Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores fue suscrita en La Haya el 25 de octubre de 1980, siendo aprobada y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 27302 y el Decreto Supremo N° 023-2000-RE. El objeto fundamental del mencionado tratado es proteger a la niña, niño y adolescente en el plano internacional de los efectos perjudiciales que podrán ocasionarle un traslado o retención ilícita; así como garantizarle su restitución inmediata al Estado en donde tenga su residencia habitual, y asegurar la protección del derecho de visita.

Segundo. Que, mediante Resolución Administrativa N° 000309-2023-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que los Presidentes y Presidentas de las Cortes Superiores de Justicia, dentro del ámbito de su competencia y en el plazo de cinco días calendario, designen a un Juzgado de Familia, Civil o Mixto a cargo